

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008201900444-00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	FAST TAXI CREDIT S.A. S
EJECUTADO	JAZMÍN ELIANA GRANADA GIL
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada, con resultado negativo. Por lo que se requiere a la parte demandante para que lo intente en otra dirección si la conoce, previa autorización del despacho.

NOTIFÍQUESE

AVS

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb06bbf5fdaf560d4f22761449f6aedf2f3183f739f3dd2d6fe4224ca019eee**
Documento generado en 15/03/2021 02:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190061600
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN
EJECUTADO	TAXIS BELEN S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **martes veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es: se intentará la conciliación, de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta **teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ MARÍN se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.

- ✓ TESTIMONIALES: Se deniega este medio probatorio, toda vez que no se encuentra conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ TESTIMONIAL: No solicitó prueba testimonial. No obstante, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 221 del Código General del Proceso, se accede al contrainterrogatorio de los testigos que sean llamados a declarar en el proceso.
- ✓ RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena la citación del señor Jorge Enrique Olano Moreno y el representante legal de Distrikia, para que comparezca a la audiencia pública, y den ratificación de los documentos que obran a folio 34 y 35 del expediente, según lo estipulado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como pruebas de la parte demandada TAXIS BELÉN S.A.S., se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ DECLARACIÓN DE TERCEROS: De conformidad con el numeral cuarto del artículo 221 del Código General del Proceso, se accede al contrainterrogatorio de los testigos que sean llamados a declarar en el proceso.
- ✓ TESTIMONIAL: Se ordena la citación de Edwin Zuluaga Carmona, para que rinda declaración sobre los hechos enunciados en la petición de este medio probatorio (fl. 123), conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del proceso.

- ✓ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena la citación del señor Jorge Enrique Olano Moreno y el representante legal de Distrikia, para que comparezca a la audiencia pública, y den ratificación de los documentos que obran a folio 34 y 35 del expediente, según lo estipulado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como pruebas de la parte demandada JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, se decretan las siguientes:

- ✓ **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al demandante LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena la citación del señor Jorge Enrique Olano Moreno y el representante legal de Distrikia, para que comparezca a la audiencia pública, y den ratificación de los documentos que obran a folio 34 y 35 del expediente, según lo estipulado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEXTO: Como pruebas del llamante en garantía EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.
- ✓ **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena a la Compañía Mundial de Seguros S.A., allegar al expediente la póliza, que se encuentra en su poder, y que realizó con el llamante. (En el caso que no sea la aportada con la contestación del llamamiento)

SÉPTIMO: Como pruebas del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía.

PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TAXIS BELÉN S.A.S. AL SEÑOR JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ

OCTAVO: Como pruebas del llamante en garantía TAXIS BELÉN S.A.S. se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.
- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al llamado JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

NOVENO: Como pruebas del llamado en garantía JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ se decretan las siguientes:

- ✓ INTERROGATORIO: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de TAXIS BELÉN S.A.S., el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ OFICIOS: En los términos del artículo 173 inc. 2 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el N° 11 del artículo 78 ibídem, se deniega este medio probatorio, por cuanto lo pretendido por el accionante es una información que directamente dicha parte hubiera podido conseguir. Al respecto los preceptos en mención le imponen como deber a las partes y a sus apoderados abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, igual conducta le exige al juez en la providencia que decreta pruebas.

PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ A TÁXIS BELÉN S.A.S

DÉCIMO: Como pruebas del llamante en garantía JUAN FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.

UNDÉCIMO: Como pruebas del llamado en garantía TAXIS BELÉN S.A.S. se decretan las siguientes:

- ✓ DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía y la demanda.

DUODÉCIMO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la

audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ab527bb8e3b55751047dc22282c93ac99281147bacdff4371b0a43867d28d

Documento generado en 12/03/2021 05:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200010700
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID. En razón a esto, procede el despacho a revisar el expediente virtual, y observa que no es procedente el emplazamiento pretendido, toda vez que, si bien la parte demandante envió a la demandada citación para notificación personal, la misma **no** fue a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, ya que se envió a la carrera 45 N° 49 A – 16 y no a la carrera 85 N °28-25, ambas de esta ciudad.

Por lo anterior, esta dependencia no accederá a la solicitud de emplazamiento, y requiere a la parte demandante, a fin de que diligencie el envío de la citación personal a la dirección indicada en el plenario.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454c7ead023392414f732fc7d3d14d38b064f2bc55d38c15d21151a1663f8db6

Documento generado en 15/03/2021 08:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200013800
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	SORELLY ASTRID AREIZA VERA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR ISABELLA GOMEZ AREIZA
CAUSANTE	RAFAEL ÁNGEL GOMEZ RESTREPO
ASUNTO	INCORPORA EMPLAZAMIENTO

Incorpórese al expediente publicación del emplazamiento realizado en el periódico el colombiano el día 17 de enero de 2021, la cual se surtió en debida. Sin embargo, y atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial realizará lo concerniente al Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: “**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia por secretaria, se deberá realizar el ingreso en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Esto atendiendo lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b61aa1c989c116a282ddd611baf5d6f14ff8d89e75b15b44c7fb1468a28fa7

Documento generado en 15/03/2021 09:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000241 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRERNDADO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO ACOSTA POSADA
ASUNTO	REQUIERE

Se requiere para que se sirva a allegar a este despacho, el formato de citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, toda vez que no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Numeral 3: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

NOTIFÍQUESE

AVS

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d42c9485328d472d4f2fe17e1f2c69f32725fb55b0ba1cbdf7ad4264401e0cd

Documento generado en 15/03/2021 02:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200093100
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE BALBÍN BALBÍN
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÙS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, por esta razón,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796f43c47dfac70e95f28384dfc2c79333ee3e27b91d76c93194626bf1e4567

Documento generado en 15/03/2021 08:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200096600
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	YIMYS NESLON RAMOS ORTEGA
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda o la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora siempre y cuando se hayan perfeccionado la medida cautelar decretada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, toda vez, que mediante auto del 19 de enero de 2021 se decretó el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado, y observa que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Por esta razón, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5364425e94b170ddb1a0a5a650c7cec7c96fd0deface3378acb10e8c614e6e89

Documento generado en 15/03/2021 08:30:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210001500
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
EJECUTADO	GLORIA ELENA ECHEVERRI GARCIA
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766 y T.P 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones siempre y cuando se hayan perfeccionado la medida cautelar decretada.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el portal del Banco Agrario, toda vez, que mediante auto del 25 de enero de 2021 se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA, y observa que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del presente proceso. Por esta razón, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas y perjuicios, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b30a7b1792b357b6a36fa9a0b2e2677e5656c1df83ae6ff41ac0834b89f72a

Documento generado en 15/03/2021 08:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210011100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto que libró mandamiento de pago el 10 de febrero del 2021, con relación al momento de los intereses corrientes, toda vez que, se libró por la suma de **\$232.084 pesos** cuando se había solicitado antes de proferir orden de pago la suma de **\$755.947 pesos** (folio 28 C-1). En razón a esto, este despacho judicial procede a corregir dicho yerro, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayas fuera de texto)

En este sentido advierte el despacho, que por error involuntario se cometió tal irregularidad, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 10 de febrero de 2021 en cuanto a los intereses corrientes, el cual quedará de la siguiente forma:

- 1.1 Los intereses corrientes por la suma de \$ 755.947 comprendidos desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 10 de febrero de 2021 mediante el cual se libra el mandamiento de pago.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960a0350b53424865d0a225c7110202748370331ccf8326360d947f45b2b4831

Documento generado en 15/03/2021 08:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210015500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	JHON EDWARD LONDOÑO SALDARRIAGA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega certificación expedida por Bancolombia S.A del correo eléctrico del demandado, por esta razón, este despacho judicial procede a revisar el mismo y observa que no es lo suficientemente claro, toda vez, que en dicho certificado no se observa con claridad los quiones indicados en el correo. Por este motivo, esta judicatura requiere nuevamente a la parte demandante, a fin de que allegue la certificación de manera mas clara, es decir, donde se pueda observar con claridad y precisión la dirección electrónica del demandado. Esto con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efee80270100ee8e95492c0844bc69fb77963ed2b09577218318e084f16eb7a9

Documento generado en 15/03/2021 08:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210029100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	URBANIZACION ARBOLEDAD DE COLORES PH
EJECUTADO	SUSANA MARIA MEJIA DAZA JULIO CESAR ROSERO MENA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del URBANIZACION ARBOLEDAD DE COLORES PH y en contra de SUSANA MARIA MEJIA DAZA Y JULIO CESAR ROSERO MENA por las siguientes sumas de dinero:

- 1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2018**, por valor de **\$238.959**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2018** hasta el pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0291

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2018**, por valor de **\$238.959 y por cuota extraordinaria de \$104.614**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2018**, por valor de **\$238.959**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE del año 2018**, por valor de **\$238.959**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE del año 2018**, por valor de **\$238.959**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de **DICIEMBRE del año 2018**, por valor de **\$238.959 y por la cuota de extraordinaria de \$ 491.270**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2019**, por valor de **\$ 246.557**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 8a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2019**, por valor de **\$ 246.120**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0291

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 9a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO del año 2019**, por valor de **\$ 253.060**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 10a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL del año 2019**, por valor de **\$ 253.060**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 11a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO del año 2019, por valor de \$ 253.060 y la cuota extraordinaria por valor de \$166.164**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 12a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO del año 2019, por valor de \$ 253.060 y la cuota extraordinaria por valor de \$166.164**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 13a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2019**, por valor de **\$ 253.060 y la cuota extraordinaria por valor de \$166.164**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 14a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2019**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 15a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0291

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 16a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE del año 2019**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 17a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 18a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE del año 2019**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 19a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2020**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 20a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2020**, por valor de **\$ 253.060** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 21a. Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0291

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **CATALINA MARIA DURANGO VELASQUEZ** con C.C **1152189643** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **167227**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CATALINA MARIA DURANGO VELASQUEZ** con T.P **253235** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713c47de8d6cb39b19cec93b926ea01b93f7bdeab806ae8625457e13032cf293

Documento generado en 15/03/2021 11:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0291

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210029800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	CLARA INÉS VILLAREAL
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de marzo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MENOR Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de CLARA INÉS VILLAREAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$ 33.802.659,60**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 al 6 C-1).
- 1.2 Los intereses corrientes por la suma de **\$2.152.173,06** comprendidos desde el **26 de Noviembre de 2018 hasta el día 10 de Diciembre de 2020**. Esto de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0298

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de Diciembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de marzo de 2021, se constató que al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con C.C **98556261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **166717**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con T.P **110084** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0298

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3a12b14aac403c6808e89673803712da4ea5179e3db6363f3c8a13744c83bc

Documento generado en 15/03/2021 09:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0298

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888